

RECOPIILACION

DE DECRETOS LEYES

DICTADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO CONSTITUIDA EL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1973, QUE ASUMIO EL MANDO SUPREMO DE LA NACION

(Artículo 26° de la ley 10.330, de 29 de julio de 1959, que fijó el texto coordinado, sistematizado y refundido de la Ley de Organización de la Contraloría General de la República)

**CON INDICES
NUMERICO, TEMATICO, ONOMASTICO,
Y DE NOTAS**

TOMO 77

(De la Recopilación de Leyes)

DECRETOS LEYES, VOLUMEN XVI

Desde el decreto ley 3.201, de 5 de febrero de 1980, al decreto ley 3.500, de 4 de noviembre del mismo año.

APENDICE

Anexo B

Decretos con fuerza de ley

Anexo C

Decretos supremos que fijan el texto refundido de cualquier cuerpo legal, cuando no llevan nuevo número de ley

Anexo D

Decretos supremos promulgatorios de acuerdos, convenios, protocolos, tratados y otras convenciones internacionales

EDICION OFICIAL

ARTICULO 3° Derógase el decreto con fuerza de ley 345, de 1960, que creó el Comité de Almacenes Generales de Depósito⁹⁹.

ARTICULO 4° Agrégase el siguiente inciso al artículo 2° del decreto ley 1.097, de 1975¹⁰⁰:

“Le corresponderá, también, la fiscalización de los Almacenes Generales de Depósito.”

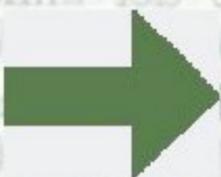
ARTICULO TRANSITORIO Los propietarios de Almacenes Generales de Depósito en actual funcionamiento deberán completar el capital mínimo a que se refiere la letra a) del artículo 1° del presente decreto ley, dentro del plazo de un año contado desde su publicación.

Al efecto, deberán presentar a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras un plan de capitalización en un plazo de noventa días, contado desde la misma fecha. La no presentación del plan o el incumplimiento de éste, una vez aprobado, podrán ser sancionados con la revocación de la autorización para operar.

En caso de no darse cumplimiento al plan en el plazo señalado en el inciso primero, la respectiva autorización de funcionamiento quedará revocada de pleno derecho.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— JOSE T. MERINO CASTRO.— CESAR MENDOZA DURAN.— FERNANDO MATTHEI AUBEL.— Sergio de Castro.— José Luis Federici.

*



DECRETO LEY N° 3.345, DE 1980

Introduce modificaciones a la legislación bancaria y financiera

(Publicado en el “Diario Oficial” N° 30.652, de 29 de abril de 1980)

NUM. 3.345.— Santiago, 24 de abril de 1980.— Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes N°s. 1 y 128, de 1973; 527, de 1974, y 991, de 1976,

⁹⁹ El decreto con fuerza de ley 345, de 1960, creó el Comité de Almacenes Generales de Depósito, dependiente del Banco Central de Chile; fijó su composición y señaló sus atribuciones. (“Diario Oficial” N° 24.613, de 6 de abril de 1960; Recopilación de Decretos con Fuerza de Ley, Tomo 48, Volumen II, pág. 1.399).— MODIFICACIONES: Decreto ley 829, de 1974: Deroga los impuestos y recargos que indica, contenidos en el artículo 8°. (“Diario Oficial” N° 29.041, de 31 de diciembre de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 65, pág. 206).— Decreto ley 1.818, de 1977: Modifica los números 1, 2 y 6. (“Diario Oficial” N° 29.785, de 15 de junio de 1977; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 71, pág. 31).— DEROGACION: Decreto ley 3.344, de 1980: Lo deroga. (“Diario Oficial” N° 30.685, de 10 de junio de 1980. Incluido en este Tomo).

¹⁰⁰ Véase la nota 95.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

DECRETO LEY:

ARTICULO 1º. Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley General de Bancos, contenida en el decreto con fuerza de ley 252, de 1960¹⁰¹:

a) Reemplázase el número 10 del artículo 65º, por el siguiente: "10) Es incompatible el cargo de director de un banco comercial con el de parlamentario o director o empleado de cualquiera institución financiera, y con el de empleado de la designación del Presidente de la República. También es incompatible el cargo de director de un banco comercial con el de empleado o funcionario de cualquiera de las entidades a que se refiere el número 17 de este artículo. Estas incompatibilidades no alcanzarán a los que desempeñen cargos en la enseñanza superior, secundaria o especial."

b) En el Nº 17 del artículo 65º, suprímese la oración final: "Esta prohibición no regirá para los bancos de fomento."

c) En el artículo 79º, inciso primero, suprímese la frase "por monedas de oro chilenas y" y, agrégase al final en punto seguido lo siguiente: "En ningún caso servirán para constituir el encaje las monedas de oro chilenas"; y, en el inciso final, elimínanse las palabras "del oro y".

¹⁰¹ El decreto con fuerza de ley 252, de 1960, fijó el texto de la Ley General de Bancos. ("Diario Oficial" Nº 24.611, de 4 de abril de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 2º, pág. 1026).— MODIFICACIONES: Decreto con fuerza de ley 352, de 1960: Reemplaza el artículo 25º y modifica el artículo 115º. ("Diario Oficial" Nº 24.613, de 6 de abril de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 2º, pág. 1405).— Ley 14.171, de 26 de octubre de 1960: Modifica el Nº 4 del artículo 83º.— Ley 14.572, de 20 de mayo de 1961: Agrega inciso a continuación del 1º del artículo 80º.— Ley 15.020, de 27 de noviembre de 1962: Modifica el inciso 2º del artículo 1º.— Ley 16.253, de 19 de mayo de 1965: Agrega inciso al artículo 22º y sustituye el inciso final del 80º.— Ley 16.324, de 28 de septiembre de 1965: Agrega inciso final al artículo 4º, inciso 2º al artículo 32º y modifica el 33º.— Ley 16.735, de 2 de enero de 1968: Aclara el inciso final del artículo 82º (Art. 62º).— Ley 17.271, de 2 de enero de 1970: Aclara el artículo 80º y modifica el inciso 2º del artículo 118º. (Arts. 105º y 128º).— Ley 17.399, de 2 de enero de 1971: Modifica el inciso 2º del artículo 118º (Art. 150º).— Decreto ley 7, de 1973: Suspende la vigencia del artículo 2º en lo relacionado con la duración del cargo de Superintendente de Bancos. ("Diario Oficial" Nº 28.658, de 24 de septiembre de 1973; Recopilación de Decretos Leves, Tomo 61, pág. 20).— Decreto ley 748, de 1974: Modifica el artículo 27º. ("Diario Oficial" Nº 29.000, de 12 de noviembre de 1974; Recopilación de Decretos Leves, Tomo 64, pág. 503).— Decreto ley 749, de 1974: Reemplaza el artículo 20º, aclara y modifica el artículo 45º y el artículo 80º y los números 14, 15 y 17 del artículo 83º. ("Diario Oficial" Nº 29.001, de 13 de noviembre de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 64, pág. 506).— Decreto ley 818, de 1974: Modifica el artículo 15º; reemplaza el inciso 1º del artículo 30º por los que indica; modifica el artículo 45º, reemplaza el inciso final del artículo 47º y los números 2 y 3 del artículo 64º; reemplaza el Nº 4, modifica el Nº 12, sustituye el Nº 13 y agrega números 16 y 17 al artículo 65º; reemplaza los artículos 66º y 68º; reemplaza el Nº 10 y agrega incisos al artículo 86º. ("Diario Oficial" Nº 29.038, de 27 de diciembre de 1974; Recopilación de Decretos Leves, Tomo 65, pág. 36).— Decreto ley 1.000, de 1975: Reemplaza el inciso 1º del artículo 80º. ("Diario Oficial" Nº 29.139, de 28 de abril de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 66, pág. 256).— Decreto ley 1.097, de 1975: Deroga los títulos I, II y III, con excepción de los artículos 19º y 26º, y deroga los incisos finales de los

d) Reemplázanse los dos primeros incisos del artículo 81º, por el siguiente:

“Artículo 81º Los depósitos y obligaciones para con terceros de un banco comercial no podrán exceder de veinte veces su capital pagado y reservas. La infracción a este precepto será castigada con multa de dos por mil sobre el exceso de los depósitos y obligaciones por cada día que lo mantenga.”.

e). Agrégase el siguiente inciso segundo al N° 1 del artículo 83º: “Las captaciones podrán documentarse mediante la aceptación de letras de cambio, la suscripción de pagarés o contratos de mutuo.”.

f) En el N° 3 bis) del artículo 83º, sustitúvase por un punto seguido (.) la coma (,) existente después de la palabra “lev” y suprímese la frase “todo para la adquisición, ampliación, reparación y construcción de viviendas.”.

Asimismo, suprímese en el N° 6 del artículo 83º la frase “y comprar o vender oro amonedado o en pastas.”.

g). Intercálanse en el artículo 83º los siguientes números 11 bis) y 12 bis):

“11 bis) Encargarse de la emisión y garantizar la colocación en el país o en el exterior, de acciones, debentures y otras obligaciones de sociedades anónimas chilenas y servir de representante de los tenedores de debentures, cobrando las comisiones que determine la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Podrán, asimismo, garantizar el servicio de bonos y debentures de sociedades anónimas

artículos 28º y 80º. (Art. 27º).— (“Diario Oficial” N° 29.213, de 25 de julio de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 66, pág. 526).— Decreto ley 1.171, de 1975: Modifica el artículo 33º y el N° 16 del artículo 65º, deroga el inciso 2º del artículo 74º; modifica el inciso 1º del artículo 80º; sustituye los N°s. 3 y 4 del artículo 83º y reemplaza el texto de dicho artículo a partir del N° 13 (N°s. 13, 14, 15, 16 y 17 e incisos que le siguen); modifica el inciso 1º, sustituye el 3º y modifica el 4º del N° 7, reemplaza el N° 8, sustituye el inciso 1º del N° 9 y suprime el N° 10, todo ello del artículo 84º. (Art. 1º y 8º). (“Diario Oficial” N° 29.248, de 5 de septiembre de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 67, pág. 452).— Decreto ley 1.638, de 1976: Modifica el artículo 26º, reemplaza el artículo 34º y modifica el inciso 1º del artículo 66º. (“Diario Oficial” N° 29.646, de 30 de diciembre de 1976; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 68, pág. 415).— Decreto ley 1.847, de 1977: Reemplaza el artículo 80º; agrega N° 3 bis e inciso al N° 15, del artículo 83º; agrega inciso al N° 4 del artículo 86º; reemplaza los artículos 87º y 95º, y modifica el inciso 2º del artículo 96º. (“Diario Oficial” N° 29.801, de 4 de julio de 1977; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 71, pág. 85).— Decreto ley 2.099, de 1978: Modifica los incisos 1º y 2º del artículo 26º y agrega artículo 26º bis; reemplaza el N° 5 y modifica el N° 16 del artículo 65º; reemplaza el artículo 68º y los N°s. 1 y 2 del artículo 78º; modifica los N°s. 2, 3, 3 bis y 8 del artículo 83º; reemplaza el inciso 2º y agrega inciso a continuación del penúltimo del N° 1 del artículo 84º y modifica el N° 8 del mismo artículo; reemplaza el Título XII de las Operaciones Hipotecarias (Arts. 86º al 106º), y deroga el Título XIII. (“Diario Oficial” N° 29.962, de 13 de enero de 1978; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 71, pág. 484).— Decreto ley 3.345, de 1980: Modifica los artículos 44º y 55º; deroga el artículo 63º; modifica los artículos 65º, 79, 81º, 83º, 84º, 86º, 88º, 89º, 90º, 92º, 93º y 94º y agrega nuevos Títulos XIII y XIV. (“Diario Oficial” N° 30.652, de 29 de abril de 1980. Incluido en éste Tomo).— Decreto ley 3.460, de 1980: Modifica el inciso 2º del artículo 27º, reemplaza el artículo 66º, deroga el artículo 68º, reemplaza el artículo 112º. (Art. 1º). (“Diario Oficial” N° 30.759, de 5 de septiembre de 1980. Incluido en éste Tomo).

Por acuerdo de fecha 14 de julio de 1977, del Consejo Monetario, se establecen normas sobre emisión de letras hipotecarias de créditos. (“Diario Oficial” N° 29.815, de 20 de julio de 1977).

chilenas. Los montos de los valores mobiliarios cuya colocación o servicios se encuentren garantizados por el banco, se incluirán en los límites del inciso segundo del artículo 83° y del N° 9 del artículo 84°.”.

“12 bis) Servir de agentes financieros de instituciones y empresas nacionales, extranjeras o internacionales, para la colocación de recursos en el país.”.

h) Elimínase en el N° 15 del artículo 83° el punto (.) que sigue a la palabra “Central” y agrégase lo siguiente:

“y de la Superintendencia, sin que rijan en este caso los márgenes que establece el artículo 84°, N° 9, de la presente ley.”.

i) Agrégase al artículo 83°, N° 13, lo siguiente:

“Los bancos podrán adquirir, conservar y enajenar oro amonedado o en pastas, dentro del margen general que fija el inciso segundo de este artículo.”.

j) Sustitúyese el N° 7 del artículo 65° por el siguiente:

“7) Los directorios de los bancos comerciales estarán compuestos de nueve miembros, de los cuales ocho serán elegidos por los accionistas, que podrán designar dos suplentes. Los directores durarán 3 años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Habrá además un director elegido por los trabajadores de la respectiva empresa, los cuales deberán elegir un suplente, todo ello de conformidad a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 3° del decreto ley 818, de 1974¹⁰².

k) En el N° 1 del artículo 84° introdúcese las siguientes modificaciones: en el inciso segundo, sustitúyese el guarismo “10%” por “25%”; suprímese el inciso tercero; en el inciso cuarto, reemplázase el guarismo “50%” por “40%”; y sustitúyese el inciso quinto por el siguiente:

“Los préstamos que un banco comercial otorgue a otra institución financiera establecida en el país no podrán exceder del 30% del capital pagado y reservas del Banco acreedor.”.

l) En el artículo 84°, número 9, reemplázase el segundo guarismo “10%” que allí aparece por “20%”.

m) Derógase el artículo 63° y el N° 6 del artículo 84°.

n) Sustitúyese en los artículos 83° N° 3 bis, 86°, 88°, 89°, 90°, 92°, 93° y 94°, las expresiones “obligaciones hipotecarias” y “letras hipotecarias” por “letras de crédito”.

¹⁰² El decreto ley 818, de 1974, determinó el régimen de propiedad y administración de los bancos comerciales; modificó la Ley General de Bancos y otras disposiciones conexas. (“Diario Oficial” N° 29.038, de 27 de diciembre de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 65, pág. 36).— MODIFICACIONES: Decreto ley 1.171, de 1975: Modifica el artículo 3° transitorio. (Art. 3° transitorio). (“Diario Oficial” N° 29.248, de 5 de septiembre de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 67, pág. 452).— Decreto ley 1.645, de 1976: Agrega inciso a continuación del actual inciso 2° del artículo 1° transitorio. (“Diario Oficial” N° 29.648, de 3 de enero de 1977; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 69, pág. 429).— Decreto ley 2.099, de 1978: Deroga los artículos 1° y 2° y reemplaza los artículos 1°, 2° y 3° transitorios. (“Diario Oficial” N° 29.962, de 13 de enero de 1978; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 71, pág. 484).— Decreto 3.345, de 1980: Deroga el inciso 1° del artículo 3°. (Art. 11°). (“Diario Oficial” N° 30.652, de 29 de abril de 1980. Incluido en este Tomo).

- ñ) Reemplázase, en el artículo 44º, el vocablo "tres" por "cinco".
- o) Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 55º:
"El liquidador o el síndico, en su caso, deberán transferir los créditos hipotecarios sujetos al Título XII de esta ley, a otras instituciones financieras públicas o privadas que se harán cargo del pago de las letras de crédito. Los demás acreedores de la empresa liquidada o fallida no podrán oponerse a esta transferencia. Estos créditos se entenderán cedidos por el solo ministerio de la ley a la institución que los adquiera con el único requisito de figurar en el contrato de cesión. El adquirente gozará de todos los derechos, garantías y privilegios inherentes o accesorios a éstos."

p) Agrégase el siguiente Título XIII:
"TITULO XIII

De los Bancos de Fomento.

Artículo 107º Los bancos de fomento tendrán por objeto realizar las operaciones señaladas en la presente ley o que faculden otros textos legales.

Dichas entidades se regirán por las disposiciones de la presente ley, con las siguientes excepciones:

- a) podrán emitir acciones con privilegio, no obstante lo dispuesto en el artículo 65º, N° 3; y
- b) no podrán recibir depósitos en cuenta corriente bancaria.

Los bancos de fomento deberán incluir en su razón social la expresión "Banco de Fomento".

Artículo 108º Los bancos de fomento podrán efectuar especialmente las siguientes operaciones:

- a) Contraer préstamos y en general toda clase de créditos y emitir bonos o debentures, en moneda nacional o extranjera, reajustables o no, sin garantía, y
- b) Proporcionar capitales a sociedades anónimas chilenas mediante la suscripción de acciones y debentures. Estas inversiones, sumadas a los bienes raíces y corporales muebles del banco respectivo, no podrán exceder del 100% de su capital pagado y reservas.

Artículo 109º Todas las menciones que la presente ley hace a los "bancos comerciales", se entenderán también efectuadas a los bancos de fomento."

q) Agrégase el siguiente Título XIV:

"TITULO XIV

De las Sociedades Financieras

Artículo 110º Las sociedades financieras que sólo podrán constituirse como sociedades anónimas, son entidades cuyo único y específico objeto social es actuar como agentes intermediarios de fondos

y realizar las operaciones que les autoriza el presente título. Su nombre debe contener la palabra "Financiera".

Artículo 111° Las sociedades financieras se regirán por las disposiciones de la presente ley, por las del Código de Comercio y los preceptos del Reglamento de Sociedades Anónimas que sean aplicables a los bancos.

Todas las referencias a bancos, empresas bancarias o bancos comerciales que se hacen en esta ley se entenderán hechas también a las sociedades financieras, siempre que sean aplicables a éstas.

Artículo 112° El capital mínimo de una sociedad financiera será el 75% del exigido a un banco comercial con domicilio en Santiago.

Artículo 113° No regirán para estas sociedades el decreto con fuerza de ley 251, de 1931¹⁰³, ni las siguientes disposiciones de esta ley: Título VI y artículos 29°, 30°, 35°, 44°, 47°, 62°, 65°, N° 7, 66° inciso primero, 68°, 81° y 83° N°s. 1, en cuanto a celebrar contratos de cuenta corriente bancaria, 6, 7, 9, 10, 11, 11 bis, 12 y 12 bis.

Las sociedades financieras podrán efectuar especialmente las siguientes operaciones:

¹⁰³ El decreto con fuerza de ley 251, de 1931, aprobó la Ley Orgánica de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio. ("Diario Oficial" N° 15.977, de 22 de mayo de 1931; Recopilación de Decretos con Fuerza de Ley, 1931, pág. 487).— MODIFICACIONES: Ley 5.032, de 22 de marzo de 1932: Prorroga el plazo fijado por el artículo transitorio.— Decreto ley 139, de 1932: Amplía el plazo establecido en el artículo 130° y complementa sus disposiciones. ("Diario Oficial" N° 16.316, de 6 de julio de 1932; Recopilación de Decretos Leyes, 1932, pág. 102).— Decreto ley 272, de 1932: Deroga el decreto ley 139, citado. ("Diario Oficial" N° 16.332, de 25 de julio de 1932; Recopilación de Decretos Leyes, 1932, pág. 214).— Ley 5.178, de 30 de junio de 1933: Aclara el artículo 1° transitorio.— Ley 5.884, de 9 de agosto de 1936: Modifica el artículo 93°, reemplaza el 99° y modifica los incisos 1° y 2° del artículo 109°.— Ley 6.156, de 13 de enero de 1938: Modifica tácitamente el artículo 93°, deroga el artículo 109° y el 7° transitorio.— Ley 6.915, de 30 de abril de 1941: Sustituye el artículo 154° y modifica el inciso 2° del 156°.— Ley 7.632, de 6 de noviembre de 1943: Agrega inciso al artículo 36°.— Ley 8.283, de 24 de septiembre de 1945: Deroga tácitamente el artículo 155°, modifica tácitamente los incisos 1° y 2° del 156° y deroga, también tácitamente, el artículo 161°.— Ley 12.353, de 29 de noviembre de 1956: Sustituye los artículos 154°, 155°, 156°, 157°, 160° y 161°.— Ley 13.305, de 6 de abril de 1959: Sustituye el N° 2 del artículo 21°.— Decreto con fuerza de ley 226, de 1960: Reemplaza el artículo 76° y la letra d) del artículo 80° y restablece el inciso final del artículo 156°. ("Diario Oficial" N° 24.612, de 5 de abril de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 2°, pág. 937).— Ley 15.564, de 14 de febrero de 1964: Modifica la letra b) del artículo 157°.— Ley 16.394, de 18 de diciembre de 1965: Sustituye el inciso 2° del artículo 154°, el artículo 155°, las letras a) y b) del 157°, los artículos 158° y 159°, deroga el inciso 2° del artículo 160° y modifica el 161°.— Ley 16.646, de 16 de agosto de 1967: Modifica la letra m) del artículo 3°.— Ley 17.073, de 31 de diciembre de 1968: Agrega inciso 2° al artículo 160°. (Art. 55°).— Ley 17.308, de 1° de julio de 1970: Sustituye la letra a), modifica las letras c), d), e), h) e i), intercala letra m), pasando la actual letra m) a ser letra n) y agrega letra ñ) al artículo 3°, modifica los incisos 1° del artículo 4° y 2° del artículo 5°, sustituye el artículo 7° y el inciso 1° del artículo 10°, modifica los incisos 1° y 2° del artículo 13°, agrega inciso final al 14°, sustituye los artículos 18° y 19°, reemplaza los números 1 y 3 y modifica el N° 6 del artículo 21°, sustituye el artículo 22°, modifica el 23°, agrega inciso 3° al artículo 32°, sustituye el inciso 1° del artículo 38°, deroga el 40°, modifica el inciso 2° del artículo 41°, modifica el inciso 1° y reemplaza el N° 2 del artículo 44°, reemplaza el N° 2 del artículo 45° y los incisos 3° y 4° del artículo 46°, modifica el inciso 2° del artículo 48°, agrega inciso 3° al 49°, modifica el inciso 1° del 51° y los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 52°, sustituye el artículo 55°, modifica el inciso 1° del artículo 62° y los artículos 76° y 78°, sustituye los artículos 83° y 85°, modifica el inciso 2° del artículo 86°, sustituye las letras b) y c) del artículo 87°, sustituye los artículos 89° y 119°, ambos inclusive, sustituye el párrafo N° 3, que antecede al artículo 120° y sustituye este mismo artículo, reem-

- a) recibir depósitos salvo en cuenta corriente bancaria. Las captaciones podrán documentarse mediante la aceptación de letras de cambio o la suscripción de pagarés o contratos de mutuo.
- b) emitir bonos o debentures en conformidad a la ley respectiva, sin garantía, y
- c) efectuar las operaciones de intermediación de documentos permitidos por el Consejo Monetario.

Artículo 114° Las sociedades financieras quedarán sujetas a las siguientes prohibiciones:

- a) efectuar cualquiera operación en moneda extranjera o expresada en moneda extranjera que no estuviere autorizada por el Banco Central. En ningún caso podrán efectuar operaciones de comercio exterior, y
- b) pactar o mantener cuentas corrientes mercantiles, cuentas simples, de gestión o en participación o actuar como mandatarias a nombre propio.

Artículo 115° El total de los compromisos para con terceros de las sociedades financieras no podrán exceder de quince veces su capital pagado y reservas. La infracción a este precepto será castigada con multa del uno por mil del exceso por cada día en que lo mantenga.”.

plaza el 121°, anteponiéndole el epígrafe “párrafo 3°”, sustituye el 122°, anteponiéndole el título “párrafo 4°”, reemplaza los artículos 123°, 124°, 125°, 126° y 127°, elimina el párrafo 4° que antecede el artículo 128° y sustituye el mismo artículo, reemplaza el 129° y sustituye el 130°, anteponiéndole el título “párrafo 5°”, sustituye los artículos 131°, 132°, 133° y 134°, suprime el párrafo 5° que antecede al artículo 135° y sustituye este artículo, sustituye el artículo 136°, anteponiéndole el epígrafe “párrafo 6°”, sustituye los artículos 137°, 138° y 139°, agrega artículo 139°a) y 139°b), modifica el artículo 154°, el inciso 1° del artículo 160° y le agrega incisos 2° y 3° (Arts. 2° y 3°).— Decreto ley 818, de 1974: Aclara el artículo 95°, letra b). (“Diario Oficial” N° 29.038, de 27 de diciembre de 1974; Recopilación de Decretos Leves, Tomo 65, pág. 36).— Decreto ley 849, de 1974: Agrega inciso final al artículo 96°. (“Diario Oficial” N° 29.053, de 15 de enero de 1975; Recopilación de Decretos Leves, Tomo 68, pág. 321).— Decreto ley 1.874, de 1977: Agrega inciso final al artículo 141° (Art. 11°). (“Diario Oficial” N° 29.832, de 9 de agosto de 1977; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 71, pág. 134).— Decreto ley 3.057, de 1979 (Arts. 1°, 2° y 3°): Modifica las letras a) y d), sustituye las letras e) y m), y deroga las letras h) y k) del artículo 3°, reemplaza los artículos 6° y 7°, modifica el artículo 9°, sustituye el artículo 10°, deroga los artículos 12° y 13°, sustituye los artículos 14° y 16°, deroga el artículo 17°, reemplaza el artículo 21°, deroga los artículos 22° y 23°, modifica el artículo 24°, deroga el artículo 25°, modifica los artículos 27°, 36° y 41°, reemplaza los artículos 42° y 43°, modifica el artículo 44°, sustituye el artículo 46°, deroga el 48°, modifica el artículo 51°, sustituye el 52°, deroga los artículos 53°, 157°, 158° y 159°, sustituye el artículo 160° y deroga el Título II. (“Diario Oficial” N° 30.560, de 10 de enero de 1980; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 76, pág. 214).

El artículo 113° agregado por la letra q) del decreto ley 3.345, de 1980, dispuso que no regirán para las sociedades que indica las disposiciones del decreto con fuerza de ley 251, de 1931, citado (Art. 1°). (“Diario Oficial” N° 30.652, de 29 de abril de 1980. Incluido en este Tomo).

El decreto con fuerza de ley 333, de 1960, dispuso que la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, cuya ley orgánica fijara el decreto con fuerza de ley 251, de 1931, citado, dependerá del Ministerio de Hacienda y se relacionará con éste a través de su Subsecretaría. (“Diario Oficial” N° 24.613, de 6 de abril de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 2°, pág. 1295).

El decreto con fuerza de ley 7, de 1970, de Hacienda, aprobó el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguros del Estado. (“Diario Oficial” N° 27.779, de 23 de octubre de 1970; Recopilación de Leyes, Tomo 56, Anexo B, pág. 585).— ACLARACION: Decreto ley 3.057, de 1979 (Art. 5°, inciso 3°): Aclara el artículo 5° (“Diario Oficial” N° 30.560, de 10 de enero de 1980; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 76, pág. 214).

ARTICULO 2º Derógase la ley 16.253, que autoriza el establecimiento de Bancos de Fomento ¹⁰⁴.

ARTICULO 3º Derógase el artículo 2º del decreto ley 749, de 1974 ¹⁰⁵.

ARTICULO 4º Derógase el artículo 196º de la ley 16.617 ¹⁰⁶.

¹⁰⁴ La ley 16.253, de 19 de mayo de 1965, autorizó el establecimiento de Bancos de Fomento, señaló su objeto y la forma en que deberán constituirse.— MODIFICACIONES: Ley 16.407, de 10 de enero de 1966: Sustituye el artículo 30º.— Ley 17.318, de 1º de agosto de 1970: Agrega artículo 6º bis (Art. 2º).— Decreto ley 748, de 1974: Modifica el artículo 2º. ("Diario Oficial" Nº 29.000, de 12 de noviembre de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 64, pág. 503).— Decreto ley 818, de 1975: Reemplaza el inciso 2º del artículo 1º, modifica la letra b) y reemplaza el inciso final del artículo 4º, modifica el inciso 2º del artículo 5º. ("Diario Oficial" Nº 29.038, de 27 de diciembre de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 65, pág. 36).— Decreto ley 1.171, de 1975: Agrega sendos incisos a las letras a) y b) del artículo 4º e inciso final al mismo artículo, agrega artículo 4º bis y modifica el artículo 14º. ("Diario Oficial" Nº 29.248, de 5 de septiembre de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 67, pág. 452).— Decreto ley 1.847 de 1977: Agrega incisos al artículo 4º. ("Diario Oficial" Nº 29.801, de 4 de julio de 1977; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 71, pág. 85).— Decreto ley 2.099, de 1978: Reemplaza los 2 primeros incisos del artículo 2º, suprime en el artículo 3º las menciones a los artículos 66º, 67º y el Título XII; deroga los incisos 2º y 3º de la letra a) del artículo 4º, modifica el inciso 1º y deroga el 2º de la letra b) del artículo 4º; modifica la letra f) y el inciso penúltimo del artículo 4º; deroga el artículo 4º bis, el inciso 2º del artículo 5º y los artículos 16º y 31º. ("Diario Oficial" Nº 29.962, de 13 de enero de 1978; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 71, pág. 484).— DEROGACION: Decreto ley 3.345, de 1980 (Art. 2º): La deroga. ("Diario Oficial" Nº 30.652, de 29 de abril de 1980. Incluido en este Tomo).

El decreto 40, de 2 de enero de 1967, de Hacienda, aprobó el reglamento sobre operaciones reajustables de los Bancos de Fomento a que se refiere el artículo 6º de la ley 16.253, citada. ("Diario Oficial" Nº 26.647, de 20 de enero de 1967; Recopilación de Reglamentos, Tomo 18, pág. 409).— MODIFICACIONES: Decreto 280, de 12 de marzo de 1975, de Hacienda: Reemplaza el artículo 4º. ("Diario Oficial" Nº 29.116, de 1º de abril de 1975; Recopilación de Reglamentos, Tomo 28, pág. 219).— Decreto 641, de 30 de mayo de 1975: Deroga los artículos 2º y 9º y reemplaza el 10º. ("Diario Oficial" Nº 29.178, de 14 de junio de 1975; Recopilación de Reglamentos, Tomo 29, pág. 200).— Decreto 765, de 25 de agosto de 1976: Reemplaza el artículo 15º y deroga el 16º. ("Diario Oficial" Nº 29.583, de 11 de octubre de 1976; Recopilación de Reglamentos, Tomo 32, pág. 105).— Decreto 613, de 14 de julio de 1977: Modifica el artículo 4º. ("Diario Oficial" Nº 29.821, de 27 de julio de 1977; Recopilación de Reglamentos, Tomo 34, pág. 343).

¹⁰⁵ El decreto ley 749, de 1974, estableció disposiciones para el funcionamiento de los bancos comerciales. ("Diario Oficial" Nº 29.001, de 13 de noviembre de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 64, pág. 506).— MODIFICACIONES: Decreto ley 1.171, de 1975: Deroga los artículos 9º, 10º y 11º; deroga los dos primeros incisos del artículo 1º y la referencia que a ellos hace. (Arts. 4º permanente y 2º transitorio). ("Diario Oficial" Nº 29.248, de 5 de septiembre de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 67, pág. 452).— Decreto ley 3.345, de 1980: Deroga el artículo 2º. (Art. 3º). ("Diario Oficial" Nº 30.652, de 29 de abril de 1980. Incluido en este Tomo).

¹⁰⁶ La ley 16.617, de 31 de enero de 1967, fijó la escala de categorías, grados y sueldos de la Administración Civil, Poder Judicial, personal dependiente del Ministerio de Educación Pública y de los servicios semifiscales y de administración autónoma; reajustó las remuneraciones de los obreros del sector público y la asignación familiar del mismo sector.— MODIFICACIONES: Ley 16.630, de 16 de junio de 1967: Deroga el inciso 1º del artículo 202º.— Ley 16.649, de 12 de agosto de 1967: Reemplaza el inciso 1º del artículo 16º y modifica el artículo 28º.— Ley 16.773, de 23 de marzo de 1968: Modifica el artículo 244º. (Art. 15º).— Ley 16.840, de 24 de mayo de 1968: Aclara los artículos 5º y 17º, reemplaza el inciso 2º del 79º, modifica el inciso 3º del artículo 159º y el inciso 8º del 235º. (Arts. 22º, 80º, 132º, 152º y 265º).— Ley 16.930, de 4 de septiembre de 1968: Declara ajustados a derecho los pagos de remuneraciones correspondientes al año 1967, efectuados en conformidad al artículo 23º, modifica los artículos 25º y 26º, aclara el 27º, modifica el artículo 43º y los incisos 4º y 6º del 32º. (Arts. 2º, 4º, 7º y 17º).— Ley 16.978, de 10 de octubre de 1968: Agrega inciso al artículo 212º.— Ley 17.073, de 31 de diciembre de 1968: Reemplaza, a partir desde el 1º de julio de 1969, el inciso 1º del artículo 99º modifica el artículo 244º y sustituye el 245º. (Arts. 36º, 57º y 59º).— Ley 17.170, de 20 de agosto de 1969: Agrega incisos a continuación del artículo 242º.— Ley 17.254, de 10

ARTICULO 5º Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley 1.078, de 1975¹⁰⁷:

a) Reemplázase el N° 5 del artículo 19º, por el siguiente:

“5.— Autorizar la creación y reglamentar el funcionamiento de las cámaras compensadoras de cheques y de otros valores.”;

b) Agrégase al artículo 37º, el siguiente inciso:

de diciembre de 1969: Modifica el inciso 3º y agrega inciso final al artículo 159º. (Art. 3º).— Ley 17.267, de 23 de diciembre de 1969: Aclara el artículo 189º, modifica los incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 8º, 9º y último del artículo 235º. (Arts. 14º y 17º).— Ley 17.271, de 2 de enero de 1970: Modifica el artículo 244º. (Art. 119º).— Ley 17.272, de 31 de diciembre de 1969: Modifica o aclara los artículos 90º, 93º, 94º, 95º, 131º inciso 3º, y 132º y 235º. (Arts. 11º, 23º y 67º).— Ley 17.288, de 4 de febrero de 1970: Modifica el inciso 1º del artículo 32º. (Art. 51º).— Ley 17.304, de 16 de mayo de 1970: Aclara el artículo 18º. (Art. 4º).— Ley 17.318, de 1º de agosto de 1970: Prorroga la vigencia del artículo 188º, agrega inciso final al artículo 235º y lo aclara. (Arts. 7º, 34º y 35º).— Ley 17.382, de 6 de noviembre de 1970: Modifica el artículo 238º. (Art. 29º).— Ley 17.399, de 2 de enero de 1971: Aclara el artículo 235º y modifica el 244º. (Arts. 93º y 94º).— Ley 17.407, de 23 de enero de 1971: Modifica el artículo 99º.— Ley 17.416, de 9 de marzo de 1971: Aclara el N° 3 del artículo 5º y modifica el artículo 99º. (Arts. 11º y 98º).— Ley 17.576, de 21 de diciembre de 1971: Prorroga las disposiciones contenidas en el artículo 79º, modificado por el artículo 265º de la ley 16.840, citada, con la excepción que señala.— Ley 17.738, de 6 de octubre de 1972: Aclara el artículo 98º.— Ley 17.828, de 8 de noviembre de 1972: Deroga, a contar desde la fecha que indica, lo dispuesto en inciso 4º del artículo 99º. (Art. 29º).— Decreto ley 124, de 1973: Reemplaza los incisos 9º y siguientes del artículo 235º. (“Diario Oficial” N° 28.701, de 14 de noviembre de 1973; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 61, pág. 241).— Decreto ley 316, de 1974: Declara expresamente derogado el artículo 124º, por el artículo 30º del decreto ley 249, de 1973. (Art. 49º). (“Diario Oficial” N° 28.780, de 18 de febrero de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 62, pág. 51).— Decreto ley 423, de 1974: Deroga el artículo 72º. (“Diario Oficial” N° 28.827, de 16 de abril de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 62, pág. 383).— Decreto ley 827, de 1974: Declara vigente el artículo 202º, inciso 3º, hasta el 31 de diciembre de 1975. (Art. 2º trans.). (“Diario Oficial” N° 29.041, de 31 de diciembre de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 65, pág. 192).— Decreto ley 1.981, de 1977: Interpreta aplicación de los artículos 1º y 6º (Art. 4º). (“Diario Oficial” N° 29.913, de 16 de noviembre de 1977; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 71, pág. 285).— Decreto ley 3.345, de 1980: Deroga el artículo 196º. (“Diario Oficial” N° 30.652, de 29 de abril de 1980. Incluido en este Tomo).

La ley 17.271, de 2 de enero de 1970, exime del impuesto establecido en el artículo 235º de la ley 16.617, citada, a los préstamos que otorgue el Banco del Estado de Chile a los cuerpos de bomberos para la construcción de sus cuarteles.

El decreto con fuerza de ley 2, de 1968, de Hacienda, incorpora al Departamento de Cobranza Judicial de Impuestos del Consejo de Defensa del Estado al Servicio de Tesorerías y fija las plantas, separadamente, para el Consejo de Defensa del Estado y el Departamento de Cobranza Judicial de Impuestos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 151º y 152º de la ley 16.617, citada. (“Diario Oficial” N° 27.108, de 1º de agosto de 1968; Recopilación de Leyes, Tomo 54, Apéndice, Anexo B, pág. 597).— MODIFICACION: Ley 17.934, de 16 de mayo de 1973: Modifica el artículo 1º.

El decreto con fuerza de ley 767, de 1969, de Educación Pública, fijó las plantas y remuneraciones del personal del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas y señaló la constitución del Consejo Superior y las funciones que corresponderán al Director y a la Secretaría General del referido Centro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50º de la ley 16.617, citada. (“Diario Oficial” N° 27.272, de 17 de febrero de 1969; Recopilación de Leyes, Tomo 55, Apéndice, Anexo B, pág. 542).

El decreto 580, de 12 de abril de 1967, de Hacienda, aprobó el reglamento que fija las normas que regirán la bonificación para las empresas productoras de carbón a que se refiere el artículo 259º de la ley 16.617, citada. (“Diario Oficial” N° 26.728, de 27 de abril de 1967; Recopilación de Reglamentos, Tomo 18, pág. 427).— DEROGACION: Decreto 936, de 22 de junio de 1967, de Hacienda: Lo deroga y aprueba nuevo reglamento. (“Diario Oficial” N° 26.805, de 29 de julio de 1967; Recopilación de Reglamentos, Tomo 18, pág. 432).

El decreto 619, de 21 de abril de 1967, de Hacienda, rectificó el decreto promulgatorio de la ley 16.617, en el sentido de que el texto definitivo del inciso 3º del artículo 80º es el siguiente: “Estos préstamos se amortizarán en 5 años y devengarán un interés del 6% anual”. (“Diario Oficial” N° 26.730, de 29 de abril de 1967; Recopilación de Reglamentos, Tomo 18, pág. 429).

“La reclamación de que trata esta disposición tendrá preferencia para su vista y fallo.”, y

El decreto 936, de 22 de junio de 1967, de Hacienda, aprobó el reglamento para la aplicación del artículo 259° de la ley 16.167, citada. (“Diario Oficial” N° 26.805, de 29 de julio de 1967; Recopilación de Reglamentos, Tomo 18, pág. 432).— MODIFICACION: Decreto 209, de 29 de enero de 1969: Reemplaza el artículo 3° y suprime los incisos 2° y 3° del artículo 9°. (“Diario Oficial” N° 27.270, de 14 de febrero de 1969; Recopilación de Reglamentos, Tomo 20, pág. 199).

El decreto 6.494, de 1° de septiembre de 1967, de Educación Pública, aprobó el Reglamento Orgánico del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas, a que se refiere el artículo 50° de la ley 16.617, citada. (“Diario Oficial” N° 26.924, de 22 de diciembre de 1967; Recopilación de Reglamentos, Tomo 18, pág. 571).

El decreto 511, de 11 de septiembre de 1967, de Vivienda y Urbanismo, aprobó el reglamento para la aplicación del artículo 196° de la ley 16.617, citada. (“Diario Oficial” N° 26.850, de 23 de septiembre de 1967; Recopilación de Reglamentos, Tomo 18, pág. 1473).

El decreto 4.873, de 25 de junio de 1968, de Educación Pública, aprobó el reglamento para la aplicación del artículo 111° de la ley 16.617, citada. (“Diario Oficial” N° 27.244, de 15 de enero de 1969; Recopilación de Reglamentos, Tomo 19, pág. 341).

El decreto 243, de 12 de junio de 1968, de Obras Públicas, aprobó el reglamento para la aplicación del artículo 188° de la ley 16.617, citada, en relación con el artículo 1° transitorio de la ley 16.426, de 4 de febrero de 1966. (“Diario Oficial” N° 27.101, de 24 de julio de 1968; Recopilación de Reglamentos, Tomo 19, pág. 560).

El decreto 20, de 12 de enero de 1968, de Vivienda y Urbanismo, aprobó el reglamento para la aplicación del artículo 223° de la ley 16.617, citada, sobre estipulación de honorarios por el estudio de proyectos que se encarguen a ingenieros que no formen parte del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, Servicios dependientes e Instituciones que se relacionen con el Gobierno a través de él. (“Diario Oficial” N° 26.962, de 7 de febrero de 1968; Recopilación de Reglamentos, Tomo 18, pág. 1495).

El decreto 1.333, de 20 de junio de 1969, de Hacienda, aprobó nuevo reglamento para la aplicación del artículo 202° de la ley 16.617, citada y derogó el decreto 2.213, de 18 de noviembre de 1968, anterior reglamento sobre la materia. (“Diario Oficial” N° 27.395, de 15 de julio de 1969; Recopilación de Reglamentos, Tomo 20, pág. 228).

El decreto 8.817, de 21 de agosto de 1969, de Educación Pública, aprobó el Estatuto del Servicio de Bienestar del Magisterio Nacional y de los funcionarios dependientes del Ministerio de Educación Pública, a que se refiere el artículo 47° de la ley 16.617, citada. (“Diario Oficial” N° 27.483, de 29 de octubre de 1969; Recopilación de Reglamentos, Tomo 20, pág. 291).— MODIFICACION: Decreto 201, de 18 de enero de 1972: Modifica el artículo 18°. (“Diario Oficial” N° 28.211, de 27 de marzo de 1972; Recopilación de Reglamentos, Tomo 25, pág. 415).

El decreto 9.856, de 15 de septiembre de 1969, de Educación Pública, aprobó el reglamento para la concesión de las asignaciones especiales de perfeccionamiento y experimentación establecida en el artículo 30° de la ley 16.617, citada, para el personal directivo, profesional técnico y docente del Ministerio de Educación Pública. (“Diario Oficial” N° 27.469, de 13 de octubre de 1969; Recopilación de Reglamentos, Tomo 20, pág. 300).— MODIFICACION: Decreto 10.932, de 20 de noviembre de 1969 Sustituye el artículo 2° transitorio. (“Diario Oficial” N° 27.525, de 19 de diciembre de 1969; Recopilación de Reglamentos, Tomo 21, pág. 218).

El decreto 409, de 30 de abril de 1969, de Obras Públicas, aprobó el reglamento para la aplicación del artículo 115° de la ley 16.617, citada. (“Diario Oficial” N° 27.420, de 13 de agosto de 1969; Recopilación de Reglamentos, Tomo 20, pág. 718).

El decreto 3.586, de 15 de octubre de 1970, de Educación Pública, aprobó el reglamento para la concesión de las asignaciones especiales de perfeccionamiento y experimentación establecida en el artículo 30° de la ley 16.617, citada. (“Diario Oficial” N° 27.806, de 25 de noviembre de 1970; Recopilación de Reglamentos, Tomo 22, pág. 221).

El decreto 373, de 30 de septiembre de 1970, de Transportes (O.O. PP.), aprobó el reglamento para la aplicación del artículo 188° de la ley 16.617, citada, en su texto modificado por el artículo 35° de la ley 17.318, sobre internación de automóviles destinados exclusivamente al servicio de alquiler por taxistas no propietarios. (“Diario Oficial” N° 27.790, de 6 de noviembre de 1970; Recopilación de Reglamentos, Tomo 22, pág. 436).

El decreto 625, de 22 de septiembre de 1978, de Vivienda y Urbanismo, aprobó el reglamento del artículo 196° de la ley 16.617, citada, sobre créditos bancarios para la construcción de “viviendas económicas” de sus mandantes. (“Diario Oficial” N° 30.191, de 17 de octubre de 1978; Recopilación de Reglamentos, Tomo 36, pág. 386).

¹⁰⁷ El decreto ley 1.078, de 1975, fijó la nueva Ley Orgánica del Banco Central de Chile y derogó el decreto con fuerza de ley 247, de 1960, que constituía su anterior texto; creó

c) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 49°, por el siguiente:

“El Banco velará porque la inutilización sea uniforme en todas sus oficinas y adoptará las medidas de control y de seguridad que estime necesarias para resguardar debidamente la corrección de dicho proceso.”

ARTICULO 6°— Derógase el artículo 3° del decreto ley 1.171, de 1975¹⁰⁸.

ARTICULO 7° Exímese al Banco Central de Chile a partir del año tributario de 1980, del Impuesto a la Renta y Habitacional. Sin perjuicio de lo señalado, el Banco Central de Chile no tendrá derecho a la devolución de los pagos provisionales ya efectuados.

ARTICULO 8° A partir de 6 meses contados desde la publicación de este decreto ley, la fiscalización de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo corresponderá exclusivamente a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, quien tendrá a su respecto las atribuciones que le confiere el decreto ley 1.097, de 1975¹⁰⁹.

El Banco Central de Chile, a partir de la publicación del presente decreto ley, tendrá respecto de la Caja Central de Ahorro y Préstamos y de las Asociaciones de Ahorro y Préstamos, la facultad exclusiva

el Consejo Monetario. (“Diario Oficial” N° 29.190, de 28 de junio de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 66, pág. 434).— MODIFICACIONES: Decreto ley 1.171, de 1975: Modifica el inciso 1°, agrega inciso 2° y modifica el inciso final del artículo 5°; modifica el N° 3 del artículo 21°; reemplaza el inciso 2° del artículo 29° y el artículo 40°. (Art. 10°). (“Diario Oficial” N° 29.248, de 5 de septiembre de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 67, pág. 452).— Decreto ley 1.818, de 1977: Modifica el N° 1 del artículo 18°, sustituye los incisos 1° y 2° del N° 2 del artículo 19°, reemplaza el N° 3 y agrega N°s. 7 y 8 al artículo 21°, modifica el inciso final del artículo 4°. (“Diario Oficial” N° 29.785, de 15 de junio de 1977; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 71, pág. 31).— Decreto ley 2.099, de 1978: Agrega N°s. 7 y 8 al artículo 18°. (“Diario Oficial” N° 29.962, de 13 de enero de 1978; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 71, pág. 484).— Decreto ley 2.324, de 1978: Modifica el artículo 3° transitorio. (“Diario Oficial” N° 30.154, de 31 de agosto de 1978; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 73, pág. 435).— Decreto ley 2.415, de 1978. (Art. 4°): Reemplaza el inciso 1° del N° 6 del artículo 21°. (“Diario Oficial” N° 30.246, de 22 de diciembre de 1978; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 74, pág. 65).— Decreto con fuerza de ley 1, de 1979, de Hacienda (Art. 2°): Deroga las franquicias y liberaciones aduaneras contenidas en el artículo 55°. (“Diario Oficial” N° 30.355, de 5 de mayo de 1979; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 75, Anexo B, pág. 606).— Decreto ley 3.001, de 1979 (Arts. 27 y 28°): Reemplaza el artículo 20° y deroga el N° 8 del artículo 19°. (“Diario Oficial” N° 30.549, de 27 de diciembre de 1979; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 76, pág. 153).— Decreto ley 3.345, de 1980: Reemplaza el N° 5 del artículo 19°; agrega inciso al artículo 37° y modifica el inciso 2° del artículo 49°. (“Diario Oficial” N° 30.652, de 29 de abril de 1980. Incluido en este Tomo).

El decreto ley 1.444, de 1976, entrega al Banco Central de Chile nuevas atribuciones, sin perjuicio de las señaladas en el decreto ley 1.078, citado. (“Diario Oficial” N° 29.448, de 6 de mayo de 1976; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 68, pág. 485).

El decreto 2.265, de 31 de diciembre de 1971, de Hacienda, fijó el texto definitivo de los Estatutos del Banco Central de Chile y derogó el decreto 11.500, de 1 de octubre de 1960, de Hacienda, anterior texto de dichos Estatutos. (“Diario Oficial” N° 28.155, de 21 de enero de 1972; Recopilación de Reglamentos, Tomo 24, pág. 128).

¹⁰⁸ El decreto ley 1.171, de 1975, introdujo modificaciones a las leyes bancarias que en él se señalan. (“Diario Oficial” N° 29.248, de 5 de septiembre de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 67, pág. 452).— MODIFICACIONES: Decreto ley 2.099, de 1977: Deroga el inciso 3° del artículo 2° y agrega inciso al artículo 8° (Art. 6°). (“Diario Oficial” N° 29.962, de 13 de enero de 1978; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 71, pág. 484).— Decreto ley 3.345, de 1980: Deroga el artículo 3° (Art. 6°). (“Diario Oficial” N° 30.652, de 29 de abril de 1980. Incluido en este Tomo).

¹⁰⁹ Véase la nota 95.

de dictar normas en las materias a que se refiere el título IV del decreto ley N° 1.078, de 1975¹¹⁰, en cuanto sean aplicables a dichas entidades, todo ello sin perjuicio de las atribuciones que competen al Consejo Monetario.

ARTICULO 9° Derógase el artículo 17° del decreto ley 2.099, de 1978¹¹¹.

La derogación a que se refiere el inciso anterior no obstará a lo dispuesto en el artículo 22° del decreto con fuerza de ley 211, de 1960¹¹².

ARTICULO 10° Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto ley 455, de 1974¹¹³:

a) Suprímese en el inciso segundo del artículo 19°, las comas existentes después de las palabras “autorice” y “específicas” y elimínase la frase “para operaciones específicas”.

¹¹⁰ Véase la nota 107.

¹¹¹ El decreto ley 2.099, de 1978, introdujo modificaciones a la legislación bancaria y financiera. (“Diario Oficial” N° 29.962, de 13 de enero de 1978; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 71, pág. 484).— MODIFICACION: Decreto ley 3.345, de 1980: Deroga el artículo 17°. (“Diario Oficial” N° 30.652, de 29 de abril de 1980. Incluido en este Tomo).

¹¹² El decreto con fuerza de ley 211, de 1960, estableció normas por las cuales se regirá la Corporación de Fomento de la Producción. (“Diario Oficial” N° 24.613, de 6 de abril de 1960; Recopilación de leyes, Tomo 48, Volumen 2°, pág. 891).— MODIFICACIONES: Ley 14.514, de 31 de diciembre de 1960: Aclara el N° 4 del artículo 16°.— Ley 15.077, de 17 de diciembre de 1962: Modifica el inciso 4° del artículo 20°.— Ley 15.248, de 23 de agosto de 1963: Reemplaza el N° 3 del artículo 16°.— Ley 16.640, de 28 de julio de 1967: Sustituye el artículo 2° y el inciso 3° del 7°.— Ley 16.840, de 24 de mayo de 1968: Modifica el inciso 1° del artículo 17°.— (Art. 79°).— Ley 17.025, de 18 de noviembre de 1968: Deroga el inciso 1°, modifica el 2° y deroga los incisos 4° y 5° del artículo 13°, modifica el artículo 14°, deroga el 15° y los Nos. 3, 4 y 5 del artículo 16°, el inciso 1° del 17°, modifica el artículo 19° y deroga el 26° (Art. 6°).— Decreto ley 2.097, de 1978: Sustituye el artículo 1° y el inciso 1° del artículo 5°; deroga el artículo 2° (“Diario Oficial” N° 29.958, de 9 de enero de 1978.: Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 71, pág. 480).— ACLARACION: Decreto ley 3.345, de 1980: Lo aclara en el sentido que la derogación establecida en el artículo 9° del Decreto ley 3.345, de 1980, citado, no obstará a lo dispuesto en el artículo 22° del Decreto con fuerza de ley 211, de 1960, citado. (“Diario Oficial” N° 30.652, de 29 de abril de 1980. Incluido en este Tomo).

El decreto 473, de 14 de julio de 1960, de Economía, aprobó el reglamento para la aplicación de los artículos 1°, 2°, 4°, 5° y 7° del decreto con fuerza de ley 211, de 1960. (“Diario Oficial” N° 24.732, de 31 de agosto de 1960; Recopilación de Reglamentos, Tomo 14, pág. 291).

¹¹³ El decreto ley 455, de 1974, fijó normas respecto de las operaciones de crédito de dinero. (“Diario Oficial” N° 28.859, de 25 de mayo de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 62, pág. 501).— ACLARACION: Decreto ley 910, de 1975: Aclara el artículo 4°. (Art. 8°). (“Diario Oficial” N° 29.092, de 1° de marzo de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 66, pág. 25).— MODIFICACIONES: Decreto ley 1.533, de 1976: Sustituye los incisos 2° y 3° del artículo 4°; agrega artículo 4 bis; intercala nueva letra e) al artículo 5°, pasando a ser f) la actual letra e); modifica el artículo 7°, reemplaza el artículo 16°, modifica el inciso 2° del artículo 17° y el inciso 2° del artículo 19°; modifica el artículo 20° y reemplaza el inciso 2° del artículo 21°. (“Diario Oficial” N° 29.519, de 29 de julio de 1976; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 69, pág. 99).— Decreto ley 1.638, de 1976: Modifica el inciso 1° del artículo 3° transitorio. (Art. 2°).— (“Diario Oficial” N° 29.646, de 30 de diciembre de 1976; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 69, pág. 415).— Decreto ley 3.345, de 1980: Modifica el inciso 2° del artículo 19° y agrega artículo 19° bis. (Art. 10°). (“Diario Oficial” N° 30.652, de 29 de abril de 1980. Incluido en este Tomo).

El decreto 793, de 1° de diciembre de 1975, de Economía, Fomento y Reconstrucción, autoriza a la Corporación de Fomento de la Producción para sustituir, en las operaciones que indica, el régimen de reajustabilidad del artículo 186° de la ley 16.640, por las normas del decreto ley 455, citado. (“Diario Oficial” N° 29.367, de 29 de enero de 1976; Recopilación de Reglamentos, Tomo 30, pág. 87).

b) Agrégase el siguiente artículo 19° bis: "Artículo 19° bis) Se podrá pactar también reajustabilidad en unidades de fomento, cuyo valor será fijado mensualmente por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en relación a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor durante el mes calendario anterior al de su fijación.

Para estos efectos, la Superintendencia publicará en el Diario Oficial la escala con el valor diario que tendrá la referida unidad entre el día diez del mes en que se fije y el día nueve del mes siguiente.

En los juicios de cobro de las operaciones expresadas en unidades de fomento, incluso en los juicios de quiebra, el pago se hará en moneda corriente, liquidándose el crédito por el valor que tengan las referidas Unidades a la fecha del pago. Si el juicio fuere ejecutivo, no se requerirá la valuación previa a que se refiere el artículo 438° del Código de Procedimiento Civil."

ARTICULO 11° Derógase el inciso primero del artículo 3° del decreto ley 818, de 1974¹¹⁴.

Artículos Transitorios

ARTICULO 1° Los bancos de fomento podrán conservar por un plazo máximo de 2 años las inversiones que actualmente poseen, aun cuando excedan de los márgenes que este decreto ley establece, siempre que ellas estuvieran encuadradas dentro de los límites que la ley anterior señalaba.

ARTICULO 2° Los créditos que una persona adeude a una empresa bancaria o financiera a la fecha de publicación de este decreto ley, podrán servirse y renovarse en la forma en que fueron contratados aun cuando excedan de los nuevos límites que contempla el presente decreto ley, siempre que ellos estuvieren encuadrados dentro de los límites que la ley anterior señalaba.

ARTICULO 3° Las personas que resulten afectadas por las incompatibilidades establecidas en el artículo 65°, N° 10, de la Ley General de Bancos¹¹⁵, deberán optar en el término de 90 días por uno de los cargos incompatibles. Si así no lo hicieren, cesarán de pleno derecho en todos los cargos incompatibles.

ARTICULO 4° La disposición del artículo 1°, letra c) entrará en vigencia transcurridos 6 meses desde la publicación del presente decreto ley.

ARTICULO 5° Los bancos deberán ajustar sus directorios en la forma contemplada en el artículo 1°, letra j), en la próxima junta general ordinaria de accionistas que al efecto celebren.

¹¹⁴ Véase la nota 102.

¹¹⁵ Véase la nota 101.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— JOSE T. MERINO CASTRO.— CESAR MENDOZA DURAN.— FERNANDO MATTHEI AUBEL.— Sergio de Castro. ←

*

DECRETO LEY N° 3.346, DE 1980

Fija texto de la Ley Orgánica del Ministerio de Justicia

(Publicado en el "Diario Oficial" N° 30.669, de 22 de mayo de 1980)

NUM. 3.346.— Santiago, 24 de abril de 1980.— Visto: Lo dispuesto en los decretos leyes N°s. 1 y 128, de 1973; 527, de 1974, y 991, de 1976,

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

DECRETO LEY:

Ley Orgánica del Ministerio de Justicia

ARTICULO 1° El Ministerio de Justicia es la Secretaría de Estado encargada esencialmente de relacionar al Poder Ejecutivo con el Poder Judicial y de ejecutar las acciones que la ley y el Presidente de la República le encomienden.

ARTICULO 2° Al Ministerio de Justicia corresponden las siguientes funciones:

a) Realizar el estudio crítico de las normas constitucionales y de la legislación civil, penal, comercial y de procedimiento, a fin de proponer al Presidente de la República las reformas que estime necesarias;

b) Asesorar al Presidente de la República en los nombramientos de jueces, funcionarios de la administración de justicia y demás empleados del Poder Judicial, y en el ejercicio de la atribución especial de velar por la conducta ministerial de los jueces;

c) Formular políticas, planes y programas sectoriales, en especial respecto de la defensa judicial de los intereses del Estado; del tratamiento penitenciario y la rehabilitación del reo; de la organización legal de la familia e identificación de las personas; de la tuición que al Estado corresponde en la administración y realización de los bienes de las personas que caigan en falencia, y de los sistemas asistenciales aplicables a los menores que carezcan de tuición o cuya tuición se